

PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA LEY 10.405

- **Art. 1) Agrégase como segundo párrafo al art. 1 de la Ley 10.405, el siguiente texto:**

“El plexo normativo así conformado, integrado por el Código de Ética sancionado por la Asamblea Anual Ordinaria de fecha 11-12-21 y las Resoluciones del Consejo Superior, constituye para quienes ejercen profesión conforme a la Ley 10.405, la regulación especial a la que alude el último párrafo del art. 1252 del Código Civil y Comercial.”

- **Art. 2) Sustitúyese lo dispuesto por el Título II y el articulado de la Ley 10.405, por el siguiente texto:**

“El Título II de la Ley 10.405, en lo sucesivo, aludirá al Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires.

En todos los artículos de la misma ley que originalmente aludían al Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, se reemplazará este nombre por la nueva denominación del ente de la colegiación, conforme a la presente ley.

Dicho cambio de nombre no implica la creación de un nuevo ente, ni en modo alguno afectará la continuidad jurídica entre el creado por Ley 10.405 y el renombrado”

- **Art. 3) Sustituyese lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 10.405, por el siguiente texto:**

“La decisión de cancelar la matrícula, o denegar la inscripción o reinscripción en ella, por las razones dispuestas por los arts. 8 y 9 será tomada por el Colegio Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Aún cuando medie sentencia administrativa o judicial cumplida, podrá denegarse al petionario la inscripción o reinscripción, cuando, a juicio del Consejo Superior, mediare grave inhabilidad moral para el ejercicio profesional.

La falta de pago de dos (2) anualidades conforme al art. 2 inc. 3 de esta ley, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y determinará la exclusión automática de la matrícula respectiva, hasta tanto el matriculado moroso regularice su situación, con más los intereses que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuento a treinta días (tasa activa), sin necesidad de notificación alguna. Sin perjuicio de ello, el Consejo Superior podrá suspender en la matrícula a quienes adeuden una (1) anualidad, notificándolos, e intimándolos a regularizar la situación, mediante el pago del capital y los accesorios precitados.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el acto administrativo será revisable judicialmente conforme se dispone en el art. 19 de la presente ley”.

- **Art. 4) Sustituyese lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 10.405, por el siguiente texto:**

“Las sanciones previstas en el artículo 17 y 18 se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros. El acto administrativo será revisable judicialmente conforme a lo dispuesto por el art. 74 del Código Contencioso Administrativo sancionado por Ley 12.008”

- **Art. 5) Sustitúyese lo dispuesto por el art. 73 de la Ley 10.405 por el siguiente texto:**

“Los Colegios de Arquitectos Distritales tendrán la siguiente competencia territorial:

1) El Distrito I comprenderá los Partidos de: Berisso, Brandsen, Cañuelas, Castelli, Chascomús, Dolores, Ensenada, General Belgrano, General Paz, La Plata, Lezama, Magdalena, Monte, Pila, Punta Indio, San Vicente y Tordillo.

2) El Distrito II comprenderá los Partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Presidente Perón y Quilmes.

3) El Distrito III comprenderá los Partidos de: Hurlingham, Ituzaingo, La Matanza, Merlo, Moreno y Morón.

4) El Distrito IV comprenderá los Partidos de: General San Martín, José C. Paz, Malvinas Argentinas, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

5) El Distrito V comprenderá los Partidos de: Alberti, Baradero, Bragado, Campana, Carmen de Areco, Chivilcoy, Escobar, Exaltación de la Cruz, General Las Heras, General Rodríguez, Lobos, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Navarro, Pilar, Roque Pérez, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha, Veinticinco de Mayo y Zárate.

6) El Distrito VI comprenderá los Partidos de: Arrecifes, Capitán Sarmiento, Chacabuco, Colón, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Pergamino, Ramallo, Rojas, Salto, San Nicolás y San Pedro.

7) El Distrito VII comprenderá los Partidos de: Adolfo Alsina, Bolívar, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Nueve de Julio, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló, Trenque Lauquen y Tres Lomas.

8) El Distrito VIII comprenderá los Partidos de: Ayacucho, Azul, Benito Juárez, General Alvear, General La Madrid, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Saladillo, Tandil y Tapalqué,

9) El Distrito IX comprenderá los Partidos de: Balcarce, General Alvarado, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Pueyrredón, La Costa, Lobería, Maipú, Mar Chiquita, Necochea, Pinamar, San Cayetano y Villa Gesell.

10) El Distrito X comprenderá los Partidos de: Adolfo Gonzáles Chaves, Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, Monte Hermoso, Patagones, Puan, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino”.

• **Art. 6) Sustitúyese lo dispuesto por el art. 79 de la Ley 10.405, por el siguiente texto:**

“1) Los profesionales matriculados conforme a esta ley continúan manteniendo los derechos y obligaciones que se derivan de su permanencia en el régimen instituido sucesivamente por las Leyes 5.920 y 12.490.

2) Hasta tanto el Colegio creado por esta ley haga uso de su competencia reglada por su art. 26 inc. 20), será de aplicación a sus matriculados el arancel profesional sancionado por Decreto 6964/65, con excepción de lo dispuesto por el art. 23 de su Título I, del art. 4 inc. b) de su Título VIII y, del art. 8 de ese mismo Título VIII, el párrafo final inserto al fin de la “Tabla XVIII – Arquitectura”. A tales fines, los valores de sus tablas desarrolladas serán actualizadas periódicamente y dadas a conocer por el Consejo Superior conforme a lo dispuesto por el Decreto 4691/89 y el art. 772 del CCyCom.

3) Encontrándose en vigencia el Código de Ética para el Ejercicio Profesional de la Arquitectura y el Urbanismo sancionado conforme al procedimiento reglado por el art. 44 inc. 12) de esta ley por la Asamblea Anual Ordinaria de fecha 11-12-21, declárase inaplicable a los profesionales cuya actividad aquí se regula, el Código de Ética sancionado por Dcto. Ley 20.446/57 y, en general, toda concepción de naturaleza deontológica sobre el ejercicio profesional de la Arquitectura y el Urbanismo, creada por el ex Consejo Profesional de la Ingeniería en uso de sus competencias otrora establecidas por Ley 5.140, art. 7 incs. c) e i).

Por análogas razones, se consideran inaplicables a los profesionales matriculados conforme a la presente ley, los Decretos 1346/58, 784/71, 4123/72 y 5.160/74.

4) La referencia del artículo 49 de esta ley, se entiende hecha al art. 47 del Código Procesal Penal actualmente vigente, sancionado por Ley 11.922

5) La referencia del art. 16 inc. 5) de esta ley, se entiende hecha, sin perjuicio de otras dispuestas por el Código de Ética, esencialmente a las siguientes incompatibilidades:

a) Garantizar el éxito o prometer un resultado de la propia actividad en el ejercicio profesional, por razones de ajenidad de la actividad profesional liberal tanto a los factores de la garantía, como del riesgo creado (art. 1768 párr. final CCyCom);

b) Actuar como director de obra y constructor, o director de obra y representante técnico de un constructor, todo ello en el mismo proceso constructivo (salvo en obras ejecutadas por el sistema organizativo-funcional de ese proceso, denominado por administración del comitente – constructor de su propia obra, conforme al art. 9 inc. d) del Título VIII del Dcto. 6964/65)”.

- **Art. 7) Sanciónase la siguiente disposición interpretativa de las modificaciones a la Ley 10.405, introducidas mediante la sanción de la presente ley, como anexo único:**

“La presente ley tiene como objeto modificar la Ley 10.405, tanto cambiando el nombre del ente colegial, como, en general, adecuando sus disposiciones a la reforma constitucional de 1994, el nuevo Código Civil y Comercial, la sanción de otras leyes y disposiciones reglamentarias posteriores, y cuestiones similares. Fuera de ello, es de interpretación restrictiva.

En modo alguno puede concebirse al ahora renombrado Colegio Público de Profesionales de la Arquitectura y el Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires como un nuevo ente, distinto del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires como originalmente se lo denominara, tratándose de un supuesto de continuidad jurídica. Ni, por esa razón, podrá interpretarse que mediante su sanción se modifican cuestiones tales como la duración de los mandatos vigentes de las autoridades electas en el último acto eleccionario; la periodicidad y alternancia en los cargos, ni, en general, las regulaciones en materia eleccionaria del Colegio creado por Ley 10.405. Las que conservan su plena validez y vigencia, y resultarán aplicables también a todas y cada una de las autoridades electas a partir de la sanción de la presente ley.

En especial, se destaca que conservan plena validez y vigencia las disposiciones de los arts. 40 -aplicable analógicamente al art. 48-, y el art. 71, todos de la Ley 10.405. Así como todos y cada uno de los actos administrativos y reglamentos colegiales sancionados con anterioridad, tanto por el Consejo Superior, como por la Asamblea.

Al mero título ejemplificativo, señalase que quien hubiera sido electo para ocupar un cargo y lo estuviera ejerciendo al tiempo de la sanción de esta ley, lo conservará tal y como si la misma no existiera, hasta el fin del período por el que se lo haya electo, y lo propio ocurrirá con quien, por aplicación de las regulaciones vigentes, careciera de determinados derechos electorales para los próximos períodos, por razones de agotamiento de períodos en materia de reelecciones”.

- **Art. 8) De forma**